

Piv

Puente Alto, diecisiete de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 1, doña INÉS DEL CARMEN MARDONES SARAVIA, se ignora su profesión u oficio, cédula de identidad N°7.794.737-K, domiciliada en pasaje Huara N°02344, villa Las Nieves, comuna de Puente Alto, interpuso una denuncia en contra de "SUPERMERCADO JUMBO" o "CENCOSUD RETAIL S.A.", domiciliado en Concha y Toro N°3854, comuna de Puente Alto, fundada en que el día 1 de diciembre de 2018, en circunstancias que mantenía su vehículo en los estacionamientos del supermercado "Jumbo", ubicado en la avenida Concha y Toro N°3854, comuna de Puente Alto, se enteró, por altoparlante, que le habían roto el vidrio del móvil y sustraído el panel, solicitando que, en definitiva, se practiquen las diligencias correspondientes;

Que, a fojas 2, el Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto se declaró incompetente para conocer de esta causa y remitió sus antecedentes a este tribunal;

Que, a fojas 3, se aceptó la competencia delegada por el Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto, para conocer de la causa Rol N°592.162-11, asignándole en este tribunal, el Rol N°247.248-5;

Que, a fojas 4, compareció doña **INÉS DEL CARMEN MARDONES SARAVIA**, asesora del hogar, cédula de identidad N°7.794.737-K, domiciliada en pasaje Huara N°02344, villa Las Nieves, comuna de Puente Alto y expuso que el día 1 de diciembre de 2018, a las 19:30 horas aproximadamente, en circunstancias que mantenía el automóvil patente JYWG-28, estacionado en el supermercado "Jumbo", escuchó por altoparlante que llamaban al propietario de su vehículo y, al volver al lugar en que lo mantenía estacionado, se percató que le habían roto los vidrios, forzado las puertas, que habían sacado el panel completo de la radio y la alfombra original de la parte trasera;

Que, a fojas 11, don Juan Esteban Rivas Dibán, abogado, domiciliado en la avenida El Golf N°40, piso 15, comuna de Las Condes, en representación de "**JUMBO SUPERMERCADOS ADMINISTRADORA LIMITADA**", sociedad comercial, domiciliada en la avenida Presidente Kennedy N°9001, piso 4, comuna de Las Condes, prestó declaración

indagatoria por escrito, señalando que no le constaba que la denunciante hubiese ingresado al establecimiento comercial de su representada en el automóvil que mencionó ni, menos, que se hubiesen producido los daños indicados en su denuncia, agregando que al estar en presencia de un hecho ilícito, cometido por terceros ajenos a su representada, ella no sería responsable, que su investigación correspondía ser llevada por el Ministerio Público y que su representada cuenta con elementos disuasivos de seguridad y con guardias de seguridad privados; y,

Que, a fojas 22, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretada en autos, oportunidad en que se tuvo por contestada la denuncia de fojas 1, en rebeldía de la parte de "JUMBO SUPERMERCADOS ADMINISTRADORA LIMITADA", rindiéndose la prueba que allí se consignó, quedando los autos para resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Previo a entrar al fondo de la litis, atendido el mérito de autos y no habiéndose deducido la correspondiente excepción dilatoria, este sentenciador dejará establecido que la denuncia de fojas 1 ha sido interpuesta en contra de "JUMBO SUPERMERCADOS ADMINISTRADORA LIMITADA", representada en juicio, por don Juan Esteban Rivas Dibán, ya individualizados y no, en contra de "SUPERMERCADO JUMBO" o "CENCOSUD RETAIL S.A.", como se consignó a fojas 1.

SEGUNDO: Que, a fojas 1, doña INÉS DEL CARMEN MARDONES SARAVIA, interpuso una denuncia en contra de "JUMBO SUPERMERCADOS ADMINISTRADORA LIMITADA", ya individualizados, fundada en que el día 1 de diciembre de 2018, en circunstancias que mantenía su vehículo estacionado en las dependencias del supermercado "Jumbo", ubicado en la avenida Concha y Toro N°3854, comuna de Puente Alto, se percató que le habían roto el vidrio del móvil y sustraído el panel, solicitando que, en definitiva, se practicaran las diligencias correspondientes.

TERCERO: Que, a fojas 11, don Juan Esteban Rivas Dibán, en representación de "JUMBO SUPERMERCADOS ADMINISTRADORA LIMITADA", ya individualizada, prestó declaración indagatoria por escrito, señalando que no le constaba que la denunciante hubiese ingresado al establecimiento comercial de su representada en el automóvil que mencionó

ni, menos, que se hubiesen producido los daños indicados en su denuncia, agregando que al estar en presencia de un hecho ilícito, cometido por terceros ajenos a su representada, ella no sería responsable, que su investigación correspondía ser llevada por el Ministerio Público y que su representada cuenta con elementos disuasivos de seguridad y con guardias de seguridad privados.

CUARTO: Que, a fojas 22, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretada en autos, oportunidad en que se tuvo por contestada la denuncia de fojas 1, en rebeldía de la parte de "JUMBO SUPERMERCADOS ADMINISTRADORA LTDA.", rindiéndose la prueba que allí se consignó, quedando los autos para resolver.

QUINTO: Que el artículo 1º de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores dispone que *"La presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias"*, entendiéndose para los efectos de esta ley, que los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

SEXTO: Que, con el mérito de la denuncia de fojas 1 y de todos los antecedentes agregados al proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador no ha logrado formarse la convicción suficiente para concluir que la parte denunciada de "JUMBO SUPERMERCADOS ADMINISTRADORA LTDA." haya incurrido efectivamente en una infracción al artículo 3, letra d), de la Ley N°19.496, que establece que son derechos y deberes básicos del consumidor *"La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles"*, toda vez que doña INÉS DEL CARMEN MARDONES SARAIVIA, correspondiéndole, no

ha rendido probanzas idóneas y suficientes tendientes a acreditar la efectividad de los hechos y circunstancias esenciales de su denuncia de fojas 1, estimándose que los documentos aportados por la denunciante, rolantes a fojas 15 a 21, son insuficientes, puesto que sólo acreditan que se repararon los daños ocasionados al automóvil patente JYWG-28, sin poderse concluir si, efectivamente, esos daños son consecuencia de un robo que habría ocurrido en las dependencias de la denunciada, en los estacionamientos ubicados en la avenida Concha y Toro N°3854, comuna de Puente Alto, toda vez que la denunciante no acompañó la respectiva boleta de compra que permitiera acreditar su calidad de consumidora respecto de la denunciada, no pudiéndose acreditar fehacientemente la fecha, la hora y el lugar en que habría ocurrido el hecho denunciado y que, además, no se aportaron fotografías ni hubo testigos que presenciaran el hecho, que hicieran presumir que la parte denunciada incumplió con su deber de cuidado y, en consecuencia, no se acogerá la denuncia de fojas 1.

Y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba, lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287 y 1 y siguientes de la Ley N°19.496, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 1 y, en consecuencia, se absuelve a la sociedad "JUMBO SUPERMERCADOS ADMINISTRADORA LTDA.", ya individualizada, como autora de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, en perjuicio de doña Inés del Carmen Mardones Saravia, por las razones señaladas precedentemente;

Una vez ejecutoriada esta sentencia definitiva, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°19.496.

NOTIFÍQUESE por cédula.

Rol N°247.248-5.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.